

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: TRÁMITES DE PARTICIÓN - INVENTARIO

CONSULTA:

“Dentro de los trámites de partición si bien en el Art. 334 del cuerpo de ley antes indicado da la competencia al juez que conoce el inventario; causa que debe ser tramitada mediante procedimiento voluntario, empero existen disposiciones dentro del Código Civil como son las cuestiones previas a la partición contempladas en el Art. 1347, las que deben ser presentadas como oposición para luego ser tramitado en procedimiento sumario. De igual manera debe vigilarse el cumplimiento de las reglas para la partición que no podrán ser resueltas en una sola audiencia conforme lo establece el Código Orgánico General de Procesos...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Civil:

Art. 1347.- “Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

ANÁLISIS:

La prejudicialidad en doctrina, es *“toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principalmente sometida a juicio”* (Vicenzo Manzini citado por Walter Guerrero Vivanco, Derecho Procesal Penal II, PUDELECO Editores S.A., Tercera Edición, Quito, 1996, p. 17).

En el presente caso, el Art. 1347 del Código Civil precautela los derechos de sucesión, con la finalidad de que dichas controversias se encuentren saneadas judicialmente, y habilita la prosecución de la partición judicial. La acción de partición es independiente y autónoma, y está sujeta a aprobación del inventario (Art. 345, COGEP), en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la

PRESIDENCIA

propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia; y en caso de oposición al inventario, el Art. 436 del mismo cuerpo legal, determina un trámite independiente.

CONCLUSIÓN: Lo determinado en el Art. 1347 del Código Civil, es por naturaleza controversial y dirime sobre los derechos a suceder. Del efecto de dicha resolución judicial depende el inicio y sustanciación de la acción de partición, voluntaria o controversial.